



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 171

Palmira, Valle del Cauca, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|---|
| Proceso: | Acción de tutela |
| Accionante: | Diego Fernando Moreno – C. C. Núm. 6.391.136 |
| Accionado(s): | Alcaldía Municipal de Palmira - Valle – Subsecretaria de Cobro Coactivo y Secretaría de Hacienda Municipal adscritas a la Alcaldía Municipal de Palmira V. |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2022-00437-00 |

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO FERNANDO MORENO, contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE; SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL de esta localidad, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, el 14 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición solicitando se decrete la prescripción de las vigencias de 2008 a 2014 respecto del impuesto predial de su inmueble ficha catastral 010208600006000, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiese dado contestación de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

Una vez subsanadas las falencias advertidas en auto 2231 de 26 de octubre de 2022, en proveído 2249 de 28 del mismo mes y año, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición

5. Respuesta de la accionada.

El Subsecretario de Cobro Coactivo adscrito a la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle, frente al caso concreto señala, que el actor formuló derecho de petición solicitando la prescripción de la acción de cobro de vigencias fiscales del impuesto predial unificado. No obstante, aduce que se requiere un tiempo prudencial para realizar los estudios y análisis de su solicitud. Aunado a ello, expone que el pasado 2 de noviembre, se brindó una respuesta clara y de fondo al accionante, donde se le informa que el recibo de pago se le enviará una vez se obtenga la decisión del Comité de Normalización de Cartera.

Por su parte el accionante, manifiesta: *"Adjunto respuesta a la acción de tutela emitida por el funcionario Luis Fabio Ramírez Cifuentes quien actúa como Subsecretario de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda del municipio de Palmira. Es de resaltar que es la tercera petición que se realiza desde el 18 de Mayo de 2022 a esta misma secretaria para declarar la prescripción del impuesto predial de las vigencias desde el 2008 hasta el 2014; pero las respuestas de este funcionario siempre han sido evasivas, no son claras ni concisas y siempre evade su responsabilidad disculpando la falta de información que según el no es entregada por otras dependencias de la Alcaldía, aunque él es el funcionario responsable del cobro del impuesto predial. Esta respuesta está incompleta y no se me resolvieron nuevamente mis peticiones. En aras de poder pagar el impuesto predial del predio, telefónicamente me he comunicado con dicho funcionario, pero también por esta vía sus respuestas son evasivas y siempre dilata mi respuesta. Claramente, se siguen vulnerando mis derechos y se está desacatando la acción de tutela".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor DIEGO FERNANDO MORENO, quien actúa en causa propia, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE; SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, a través de su representante legal, entidades públicas que, presuntamente vulneró los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO – SECRETARIA DE HACIENDA, adscritas a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO MORENO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a que las entidades accionadas, no han brindado una respuesta de fondo, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

Respecto a las peticiones de carácter pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, sostuvo que: "*Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.* (Negrilla fuera de texto)

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor DIEGO FERNANDO MORENO, formuló derecho petición ante La SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO – SECRETARIA DE HACIENDA, adscritas a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V), el 14 de septiembre de 2022, a fin de solicitar la prescripción del impuesto predial unificado de las vigencias 2008 a 2014, respecto del bien inmueble identificado con el FMI 378-93267 y de la cual se aduce que hasta el momento de presentación de éste amparo, la accionada no ha brindado respuesta de fondo a la solicitud formulada.

Por su parte, los entes accionados, aseguran, que se brindó una contestación al accionante donde se le informó que se requiere de un tiempo prudencial de acuerdo al trámite interno de la Secretaria a fin de que sea estudiada inicialmente por el Comité de Normalización de Cartera, quien brinda un concepto, para luego proyectar el acto administrativo correspondiente.

En atención de lo anterior, sea lo primero expresar que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece: "**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas y si bien, por parte de los entes accionados se informó que la petición formulada por el ciudadano no era posible contestarla en el plazo señalado por la ley, lo cierto es que no se le indicó un plazo razonable de su posible respuesta, quedando de esta manera, suspendida en el tiempo la contestación de la misma, la cual no puede exceder del doble del término inicial, lo que de suyo impone y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, que exista una vulneración al derecho de petición, por lo que este despacho, ordenará a La SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO – SECRETARIA DE HACIENDA, adscritas a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V), brinde una respuesta clara y de fondo a la petición efectuada por el actor.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por DIEGO FERNANDO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.391.136, por las razones de orden legal y jurídicas establecidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a La SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO – SECRETARIA DE HACIENDA, adscritas a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V), para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición formulada por el señor DIEGO FERNANDO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.391.136, el 14 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08163d9eb42ed148e1dab02efeee9de5220a2f76cfe89de6171920eb065d9c7**

Documento generado en 10/11/2022 10:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>